



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, seis de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Lider Fabián Rendón Orozco Yasmin Adriana Quintero Velásquez
Demandados	Fiscalía General de la Nación Rama Judicial
Radicado	76147-3333-003-2021-00289-00
Asunto	Declara desierto recurso de apelación

ASUNTO

Procede este Juzgado a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación incoado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en contra de la sentencia del nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

La citada providencia, de acuerdo con la constancia secretarial que antecede, se notificó personalmente a través del buzón electrónico conforme al artículo 203 del CPACA, el día 09 de agosto de 2023 (-documento electrónico 12-).

La parte actora contaba hasta el 28 de agosto de 2023, para interponer y sustentar el recurso de apelación contra la sentencia, conforme lo prevé el inciso 2 del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 247 N° 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En efecto, el demandante presentó recurso de apelación según constancia secretarial el día 09 de agosto de 2023, por lo que los términos corrieron así:

Días hábiles: 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 25 y 28 de agosto de 2023.

Días inhábiles: 12, 13, 19, 20, 21, 26 y 27 de agosto de 2023.

El recurso de apelación presentado oportunamente contra la sentencia referida, indica: “...*me dirijo a ustedes muy respetuosamente para interponer recurso de apelación contra la sentencia número 179 del (09) de agosto de 2023, recurso que se sustentará en el término de Ley de manera escrita*”. Es evidente que no sustentó su inconformidad, y como quiera que el recurrente no indicó los reparos concretos contra la decisión adoptada por este Despacho, desconociendo lo dispuesto por el artículo 322 del CGP y el parágrafo 2 del artículo 243 del CPACA, no se concederá el recurso de apelación interpuesto.

“Artículo 322 del C.G.P:

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.***

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.** El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado..” (destacado del Despacho)*

“Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011

Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

*Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. **En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.**” (destacado propio)*

Frente a la omisión de la sustentación del recurso de apelación ante el juez de primera instancia el Consejo de Estado en providencia del 14 de abril de 2010¹, dijo:

“Es necesario tener en cuenta que existen unos requisitos de admisibilidad o viabilidad de los recursos en general, cuyo cumplimiento implica la posibilidad de resolverlos, sin que ello signifique en manera alguna que la decisión sea necesariamente favorable al impugnante, pues bien puede ocurrir que el recurso admitido no prospere y se confirme la providencia impugnada, pero sin los cuales el recurso no podrá ser tramitado; tales requisitos, son²:

- Capacidad para interponer el recurso, teniendo en cuenta que debe hacerlo quien esté habilitado para hacerlo por gozar del derecho de postulación, es decir que el recurso debe ser interpuesto por el apoderado de la parte procesal, salvo aquellos eventos en los que la ley permite litigar en causa propia;

- Existencia de un interés concreto y actual para recurrir en quien interpuso el respectivo

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GÓMEZ Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010) Radicación número: 52001-23-31-000-1997-09058-01(18115) Actor: FLOR MARÍA GONZÁLEZ Y OTROS Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

² Cita original de la providencia: LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio; Procedimiento Civil Parte General Tomo I. Dupré Editores, 9ª ed., 2005. Pag. 743.

Reparación directa

Radicado: 76147-3333-003-2021-00289-00

recurso, derivado de no haber obtenido una sentencia favorable a sus pretensiones, por ser denegatoria de las mismas en forma total o parcial;

- Interposición oportuna del recurso, es decir dentro del término legalmente establecido para ello;

- Procedencia del recurso, por cuanto el legislador determina qué recursos se pueden interponer en contra de las diversas providencias que profiere el juez;

- Sustentación del recurso, por cuanto todos los recursos deben ser motivados; esto obedece al hecho de que no es suficiente que la parte inconforme interponga el respectivo recurso contra la providencia que considera errónea, sino que es indispensable que manifieste las razones de su inconformidad;

- Observancia de las cargas procesales instauradas para algunos eventos y que impiden la declaratoria de desierto o que se deje sin efecto el trámite del recurso, como es el pago oportuno de las copias en la apelación otorgada en el efecto devolutivo, el no retiro de las copias en el recurso de queja, etc.

La ausencia de alguno de los anteriores requisitos en la interposición del respectivo recurso, impedirá que el juez competente para su resolución proceda a resolverlo, pues el mismo será inviable". (Negrilla y subrayado del juzgado)

De este modo, y atendiendo que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en el proceso de referencia no fue sustentado en el término establecido para ello, se declarará desierto.

Por lo expuesto, **el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartago**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación presentado por la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archive el proceso y realicen las anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ

Firmado Por:
Juan Fernando Arango Betancur
Juez
Juzgado Administrativo
003
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dfe9784cd2e75e1067280b44d6c5cf387407d12098040e7d4beb86a62d61f18**

Documento generado en 06/09/2023 10:27:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>